

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE MATERIA JUEZ : 00643-2019-0-3301-JR-FT-01 : VIOLENCIA FAMILIAR

: ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 10:00 a.m. del día 04 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del juez titular Esteban Alva Navarro y con la intervención de la especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

• Por la parte denunciante:

Lourdes Centeno Cáceres, identificada con DNI N° 44177090, en interés de la menor de iníciales **E.Y.T.C.** (12), acompañada de la abogada del CEM Pachacútec **Maribel Quispe Pérez**, con I.C.A.AP. N° 1445.

Por la parte denunciada:

Alfredo Quispe Amao, identificado con DNI N° 31477936, acompañado de su abogado Victor Trinidad Barrenechea, con registro C.A.L.N. N° 2324.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

DECLARACIÓN:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de <u>violencia sexual</u>), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

Lourdes Centeno Cáceres: Lo que quiero es medidas de protección a favor de mi hija, porque ella se siente muy afectada por lo que ha pasado durante el tiempo que ha vivido con su padre, al lado del denunciado acá presente. Él ha maltratado a mi hija, y hasta ahora ella no puede dormir, anoche me llamó para dormir con ella, y tiene miedo de quedarse sola, de perder a su familia. En su momento ella contó los hechos a su tía Mary, pero no le creyeron, se lo contó también a su prima, pero tampoco le creyeron. En este momento, mi hija está viviendo conmigo en Huaycán, está conmigo desde julio. Y no quiero que el denunciado se acerque a nosotros, porque él nos quiere intimidar, diciendo que todo es mentira.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

Alfredo Quispe Amao: Tajantemente, digo la verdad, a esa niña yo la he tomado como una hija. Mi señora estaba atenta de ella. Yo en ningún momento me he aprovechado de ella, yo tajantemente niego lo que dice la señora.

II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN Nº 03

Pachacútec, 04 de setiembre de 2019.

ASUNTO

La ciudadana Lourdes Centeno Cáceres, a través del Centro Emergencia Mujer (en adelante, CEM del MIMP), denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de <u>violencia sexual</u>, que habrían sido cometidos por el ciudadano Alfredo Quispe Amao, en agravio de la menor de iniciales E.Y.T.C. (12).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el

literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".

3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia sexual

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.
 - (c) La violencia sexual.
 - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia sexual, establece que por ella deberá entenderse a las acciones de naturaleza sexual que se someten contra una persona sin su consentimiento o bajo la coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

7. Las medidas de protección

- 8. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 9. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

10. En autos obran los siguientes medios probatorios:

Informe Social N° 114-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, practicado a la menor de iniciales **E.Y.T.C.**, que concluye:

- La niña Y.E.T.C. (12), se encuentra en situación de ALTO RIESGO, habiéndose encontrado factores en riesgo la integridad de la niña, tales como el hecho de que se trata de una menor en situación de vulnerabilidad por encontrarse en edad escolar, quien seria víctima de Violencia Sexual, cuyo presunto agresor, es le tío político de la niña, quien se encuentra en liberta, es una persona adulta del entorno familiar de línea paterna y continuaría viviendo cerca de la vivienda de la niña. A ello agregado que la niña presenta cortes en brazos (según refiere madre de la niña), ausencia de personas cuidadoras en la vivienda que exponen a riesgo a la niña y se evidencia inseguridad en la vivienda en que habitaba la niña (ventana sin reja protectora).
- La niña pertenece a una familia desintegrada, disfuncional donde las relaciones interpersonales entre sus miembros se desarrollan con una inadecuada comunicación y antecedentes de violencia familiar del padre de la niña hacia la madre de la niña. El vinculo paterno filial entre la niña y su padre es cercano, mientras que el vinculo materno filial entre la niña y su madre se ha tornado cercano en los últimos meses. Padre presenta conducta negligente, puesto que el rol paterno no es asumido adecuadamente por el progenitor, dado que no cumple con brindar protección y seguridad hacia la niña ya que dejaba a la niña sola en la vivienda sin la supervisión de una persona adulta. Cuenta con una red débil de soporte familiar.

Informe Psicológico Nº 010-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, practicado a la menor de iniciales **E.Y.T.C.**, que concluye:

- A la fecha de la entrevista y evaluación, la examinada, adolescente E.Y.T.C. (12), denota afectación psicológica, relacionada a experimentar hechos de violencia sexual; presenta afectación cognitiva, conductual y emocional debido a la violencia sufrida.
- Se encuentra consciente, lucida presenta un pensamiento funcional, clínicamente impresiona un rendimiento intelectual promedio y funciones cognitivas aparentemente conservadas.
- Según la evaluación emocional proyecta: angustia, ansiedad, inseguridad, sentimiento de culpa, susceptibilidad a las criticas (afectación emocional).
- Presenta actitud de preocupación por irse con su madre, quien manifestó que se la quería llevar. Expreso en la entrevista que ella no desea irse con su madre (afectación cognitiva).
- Según se observo en la entrevista que estaba ansiosa (afectación conductual).
- A nivel familiar, denota percepción negativa hacia su madre, percibiéndola como ausente, negando la figura materna, presenta indicadores de percepción de problemas al interior del núcleo familiar (padre y ella), el padre como la persona más importante y de mayor jerarquía en la familia, proyecta ansiedad.
- Existen factores de riesgo en relación a los presuntos agresor3es, por el hecho de que ellos, podrían volver a agredir a la adolescente y generar afectación en ella.

Análisis del caso concreto

- 11. En primer término, debe mencionarse que, en este caso, los hechos denunciados se encuentran referidos a aparentes actos de violencia sexual (**violación sexual**), que son considerados expresamente por el artículo 5, inciso b, de la Ley N° 30364 como **actos de violencia contra la mujer**. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la referida norma.
- 12. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 13. En este caso, dentro del proceso se han presentado los siguientes medios probatorios:
 - Informe Social N° 114-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

• Informe Psicológico N° 010-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, cuyo contenido ya ha sudo descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de estos medios probatorios, y de las declaraciones expresadas durante la presente audiencia, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que en el presente caso existen razones que ameritan el otorgamiento de medidas de protección destinadas a tutelar la integridad física de la menor en cuyo interés se ha iniciado el proceso.

- 14. En principio, es necesario mencionar que en esta ocasión los medios de prueba resultan claramente insuficientes para formarse una idea clara en cuanto al modo en que habrían ocurrido los hechos denunciados. Y es que, en efecto, hasta este momento únicamente obran en el expediente el Informe Social Nº 114-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC y el Informe Psicológico Nº 010-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, los cuales contienen únicamente una referencia superficial en relación con el asunto.
- 15. Empero, es necesario prestar atención también a que esta insuficiencia de información puede explicarse por la naturaleza del asunto que ha motivado el inicio del proceso, ya que, al tratarse de un caso de violencia sexual, la declaración de la víctima debe llevarse a cabo bajo la técnica de la entrevista única, evitando que la reiteración de su testimonio termine generando un efecto revictimizador en ella. Por tanto, existen razones en este caso que justifican el hecho de que hasta este momento no se pueda contar con mayor detalle en cuanto al modo en que habrían ocurrido los hechos que han motivado el inicio de este proceso.
- 16. Además, debe tenerse en cuenta que la connotación de los hechos denunciados es de gravedad, pues la sola probabilidad indiciaria -siquiera superficial hasta este punto- de que una menor de edad pueda ser víctima de actos de violencia que afecten su integridad sexual, hace necesario que se dicten medidas que se dirijan a eliminar este tipo de riesgo. Y en este caso, no existe ninguna consideración que se oponga a la emisión de medidas de protección, puesto que hasta donde se desprende del expediente no existe ninguna razón que justifique que el denunciado mantenga cercanía o comunicación con la menor de iniciales E.Y.T.C., quien ahora se encuentra viviendo con su madre en un distrito distinto; por lo que no existe motivo para permitir que tenga acceso a ella.
- 17. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- A. Dictar Medidas de Protección en el siguiente sentido:
 - (i) <u>Impedimento de acercamiento o proximidad</u>: El denunciado **Alfredo Quispe Amao** no podrá acercarse ni estar presente, en ninguna forma, a una distancia menor de quinientos metros de la menor de iníciales de iniciales **E.Y.T.C.**, hija de Lourdes Centeno Cáceres.
 - (ii) <u>Prohibición de comunicación</u>: El denunciado **Alfredo Quispe Amao** no podrá dirigir comunicación alguna a la menor **E.Y.T.C.** por ningún medio, ni verbal, ni telefónica, ni electrónica, ni de ningún otro tipo.
 - (iii) Disponer que la niña **E.Y.T.C.**, hija de Lourdes Centeno Cáceres reciba terapia psicológica gratuita en el Hospital de Huaycan.
- **B.** Apercibimiento: En caso de incumplimiento, Juan Daniel Morales Tenorio será pasible de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- C. Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec (domicilio actual de denunciado) y de la Comisaría de Huaycan (domicilio actual de denunciante) la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- D. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento de la ley 30364; y **fórmese** el incidente correspondiente.

III. CONCLUSIÓN:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a los asistentes. Doy fe.